

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220012600

Demandante: YOSNAR DE JESUS SANGUINO OSPINA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 215

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el 18 de mayo de 2023 la parte demandante (únicamente), interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 08 de mayo de 2023 por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. Del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de mayo de 2023

Previo a decidir lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto, frente al recurso de reposición referido de forma principal, este despacho parte por advertir que el mismo resulta ser improcedente contra las sentencias de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que, *“El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En ese orden, en lo que respecta al recurso de apelación dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”*

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 247 (numeral 1º) y artículos 199 y 205 de la Ley 1437 2011 -modificados por los artículos 48, 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 08 de mayo de 2023 y notificada mediante mensaje de datos el día 08 de mayo de 2023 luego, el término con que contaba los recurrentes para ejercer su alzada fenecía el día 24 de mayo de 2023; **concluyéndose así que el recurso de apelación se interpuso en término y por ende se concederá.**

2. Disposiciones frente al recurso de apelación que se está surtiendo en segunda instancia frente al auto proferido en audiencia del 27 de marzo de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio N°81, dictado en audiencia de pruebas del 27 de marzo de 2023, la Secretaría del Despacho, remitió comunicación el día 28 del mismo mes y año, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se remitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia (Expediente digital Archivo 23). Como se evidencia en siglo XXI²

Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- TUT405367 - YOSNAR DE JESUS SANGUINO OSPINA		- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL			
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA 25/04/2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2023	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				25 Apr 2023
11 Apr 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: HERIBERTO GARCIA CHARRIS <HERIGARABO@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 10 DE ABRIL DE 2023 15:42 ASUNTO: BUENAS TARDES POR FAVOR ENTREGAR AL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA ...GPT.			11 Apr 2023
11 Apr 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: WILLIAM MOYA BERNAL <WILLIAM.MOYA@MINDEFENSA.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 10 DE ABRIL DE 2023 14:09 ASUNTO: ALEGATOS CONCLUSIÓN MINDEFENSA_RAD 11001-3336-033-2022-00126-00_DDTE YOSNAR DE JESUS SANGUINO OSPINA_DDDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL_REPARACION DIRECTA_JUZG 33 ADM ...RL..			11 Apr 2023
28 Mar 2023	ENVÍO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	APELACIÓN AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2023 (AUDIENCIA) EN EFECTO DEVOLUTIVO			28 Mar 2023

Y constancia remitida por la Secretaría del despacho

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CuaOtYEOVc70PqXbKL9mm5sCbU4%3d>

Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá
Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 10:20 p. m.
Asunto: Entregado: REMITE APELACIÓN AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2023 (AUDIENCIA). EXPEDIENTE. 11001333603320220012600

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá (ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE APELACIÓN AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2023 (AUDIENCIA). EXPEDIENTE. 11001333603320220012600



REMITE
APELACIÓN AU...

Con fecha 8 de mayo de 2023 el Despacho profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En dicha oportunidad, revisadas las actuaciones adelantadas en segunda instancia con relación al recurso concedido en la audiencia de practica de medios de prueba, en el aplicativo de consulta establecido por la Rama Judicial para los Tribunales Administrativos denominado SAMAI, se evidenció para la fecha de la sentencia (8 de mayo de 2023), dicho recurso se encontraba pendiente de trámite y no había sido repartido a ningún Magistrado.

Consulta de procesos

☒ Radicado

☐ Clase de proceso

☐ Parte procesal

☒ Toda la corporación

☐ Toda la sección o sala

☐ Por ponente

Corporación:

Filtro de fechas

Desde:

Hasta:

Estado:

itado de la búsqueda sin usar criterios; para usuarios internos de la Corporación, corresponde a: 1.- si usted pertenece a secretaría, serán resultados de toda la sección; o 2.- resultado del reparto que tiene el despacho.

Copiar

Excel

PDF

Imprimir

Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
Ningún dato disponible en esta tabla			
#	Radicado	Detalles	Acciones

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Anterior

Siguiente

De la anterior circunstancia se dejó la respectiva manifestación en el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado y en ese orden la Secretaría del Juzgado comunicó lo respectivo en la misma fecha dando cumplimiento a lo ordinado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

Con fecha 18 de mayo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 08 de mayo de 2023 por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en segunda instancia con relación al recurso concedido en la audiencia de practica de medios de prueba a la fecha de la concesión del recurso, se tiene que el mismo fue sometido al reparto e ingresó al Despacho con fecha 16 de mayo de 2023 para el conocimiento y decisión por parte del Magistrado José Elver Muñoz Barrera.

En ese orden por **Secretaría se dispondrá remitir copia del presente auto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera**, informando de la decisión adoptada en el presente auto³ y reiterando que mediante providencia del 8 de mayo de 2023 se dictó sentencia en el presente asunto en cumplimiento a lo que ordena el artículo 323 del CGP y lo dispuesto en la propia sentencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante (únicamente), en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 08 de mayo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia del presente auto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera⁴ – y al Despacho del Magistrado Ponente Dr. José Elver Muñoz Barrera⁵, informando de la decisión adoptada en el presente auto y reiterando que mediante providencia del 8 de mayo de 2023 se dictó sentencia en el presente asunto.

³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, se dispuso “**TERCERO: Por Secretaría** emitir comunicación ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, poniendo de presente que se emitió decisión de fondo dentro del proceso de referencia, al igual que en el eventual caso se apele la presente decisión se deberá igualmente ponerle en conocimiento del superior tal circunstancia”. Lo anterior se cumplió mediante comunicación remitida por la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.

⁴ scsec03tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado, esto es, la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5edfea26a5a1b552566a4d6552c64a5c2b0556ea6ecd7da4976ac025c7eef**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>